

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 156

RADICACIÓN: 2020-00257-00

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los Causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCON y ALVARO RINCON GOMEZ, promovido mediante apoderado Judicial, por ALEYDA o ALEIDA RINCON ANDRADE, MARTHA LUCIA RINCON DE VALENCIA o MARTHA LUCIA RINCON ANDRADE, CARMEN ELENA o CARMEN HELENA RINCON ANDRADE y HERNANEY RINCON ANDRADE, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición.

**II. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, ALEYDA o ALEIDA RINCON ANDRADE, MARTHA LUCIA RINCON DE VALENCIA o MARTHA LUCIA RINCON ANDRADE, CARMEN ELENA o CARMEN HELENA RINCON ANDRADE y HERNANEY RINCON ANDRADE, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCON y ALVARO RINCON GOMEZ, el cual, correspondió en reparto a este despacho y mediante Auto Interlocutorio No. 206 del 05 de abril de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada acumulada de los referidos causantes; se reconocieron como herederos a los demandantes, se hizo el requerimiento a otros herederos, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los causantes; se ordenó la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y finalmente, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente proceso.

Los emplazamientos ordenados se cumplieron debidamente, mediante publicación en el Registro Nacional de Emplazados del 10

de agosto de 2021, y en auto 602 del 29 de julio de 2021, se reconocieron como nuevos herederos a los señores RICARDO RINCON ANDRADE, OSCAR ARMANDO RINCON ANDRADE y ALVARO RINCON ANDRADE, y se reconoció personería a su apoderado judicial.

A través de Auto de Sustanciación No 269 del 07 de septiembre de 2021, se señaló fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el Art. 501 del C.G.P., para el día 14 de octubre de 2021 a la 01:30 p.m.; audiencia que se celebró y en la misma se ordenó: agregar el escrito contentivo de inventarios y avalúos; su aprobación; remitir a la DIAN los inventarios y avalúos para lo de su competencia; se decretó la partición; se designaron como partidores a los apoderados judiciales, por estar facultados, a quienes se les señaló el término para la presentación de la partición; y se prorrogó el término consagrado en el Art. 121 del C.G.P.

El 05 de noviembre de 2021 la DIAN allegó electrónicamente oficio donde constan "CERTIFICADO DE NO DEUDA" y autoriza la continuación del trámite, en consecuencia, mediante providencia No. 363 del 26 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de los intervinientes, y se previno a los apoderados a elaborar el trabajo de partición en el término otorgado en audiencia; trabajo de partición presentado el 14 de diciembre de 2021, y posteriormente el día 25 de febrero de 2022, se remitió nuevo trabajo de partición, por informar los partidores, que habían advertido yerro, el cual corregían, presentándolo nuevamente en su totalidad,

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales.

3.8. Finalmente, se ordenará la protocolización del expediente en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho, como lo dispone el inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCON, fallecida en Torrance, Estado de California, el día 30 de abril de 2007, y en vida se identificó con la C.C. 29.029.250, y ALVARO RINCON GAMEZ, fallecido en Newport Beach, Estado de California, el 17 de abril de 2020, y quien se identificó en vida con la C.C. No. 2.410.256

SEGUNDO: **DECLARAR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal formada entre los causantes ALVARO RINCON GAMEZ y ELVIRA ANDRADE DE RINCON, en virtud del matrimonio católico que celebraron.

TERCERO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-14657, 370-102548, 370-140903, 370-140909, 370-140899, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Para tal efecto, expídase por Secretaría, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente sentencia para luego ser glosadas al expediente.

CUARTO: **ORDENAR LA PROTOCOLIZACION** del trabajo de partición y de esta sentencia en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, con los anexos correspondientes.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, cumplido los puntos tercero y cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 177

Fecha: 18 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
secretario